



Expediente Nº: E/03139/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.** en virtud de denuncia presentada por Dña. **B.B.B.**, en virtud de los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 3 de febrero de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que declara que, a petición suya, la compañía Endesa Distribución Eléctrica S.L. (en lo sucesivo el denunciado) ha realizado en su domicilio medidas de campo electromagnético elaborando un informe en fecha 3 de octubre de 2011 que contenía sus datos personales, los de su marido así como detalles de su domicilio.

Posteriormente, la afectada manifiesta haber tenido conocimiento de la difusión del citado informe sin su consentimiento a una plataforma vecinal.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad denunciada, teniendo conocimiento que:

El citado informe fue remitido al Defensor del Pueblo Andaluz y al Ayuntamiento de Sevilla. El motivo de remitirlo a esta última entidad es que el Defensor del Pueblo Andaluz solicitó la colaboración del Ayuntamiento para tramitar una queja interpuesta por más de 700 vecinos con motivo de la existencia de una subestación eléctrica.

Además la entidad mantuvo una reunión con los vecinos que habían interpuesto la queja a la que también asistió el Concejal Delegado del Distrito Cerro-Amante del Ayuntamiento de Sevilla en la que se hizo entrega del citado informe a una representación de vecinos.

Según indican los representantes de la entidad, se facilitó el referido informe a la representación de vecinos considerando que, al ser sus representantes ante Endesa, contaban con su consentimiento.

TERCERO: Con fecha 28/01/2013 se recibe por correo electrónico, escrito de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en el que comunica:

*“...adjunto a la presente le remito copia de la queja presentada en su día ante esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz por los representantes de vecinos y vecinas del Cerro del Águila, entre los que se encontraba la Sra. **B.B.B.**”*



*Como podrá comprobar, entre la documentación aportada a esta Defensoría por los citados representantes vecinales, se encuentra el escrito de queja propiamente dicho, escrito remitido al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla y escrito remitido a la mercantil ENDESA, en los que se da cuenta de la problemática padecida por el vecindario y en los que se señala que el colectivo afectado son 700 ciudadanos entre los que se encuentra la Sra. **B.B.B.**.*

*Asimismo, se encuentra entre la citada documentación la relación de firmas de los vecinos afectados (última página escaneada). A este respecto se le aporta copia de la página en la que reza la identificación de la Sra. **B.B.B.** (en la segunda línea de firmas aparece su nombre, apellidos, DNI y firma)...”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6 de la LOPD regula el principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos, en el que se dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El artículo 11 de la LOPD respecto a la comunicación de datos personales establece lo siguiente:

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.



2. *El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

Por lo tanto, se ha de analizar si la finalidad en virtud de la cual se comunicó a la citada Asociación de Vecinos del Cerro del Águila de Sevilla de los datos de la denunciante contenidos en el informe sobre la medición de campos magnéticos en el entorno de la Subestación Nervión, Sevilla, el día 3 de octubre de 2011 (Documento N° I.145.200), legitima dicha actuación. En el presente caso, la información difundida resulta relevante para la citada Asociación de Vecinos del Cerro del Águila de Sevilla, en la medida en la que se informa de las diversas controversias existentes en la misma y base de la reclamación presentada ante el Defensor del Pueblo de Andalucía. Dicha reclamación fue suscrita por la denunciante, tal como queda acreditado en la documentación remitida a esta Agencia por la Institución del Defensor del Pueblo de Andalucía.

Respecto a la revelación de datos dentro del ámbito limitado de la citada Asociación de Vecinos, la reciente Sentencia de la Audiencia Nacional 14/04/2008 en su Fundamento de Derecho Sexto, recoge lo siguiente: <<...El artículo 11.2c) de la LOPD establece entre sus excepciones a la necesidad del consentimiento para poder facilitar datos a un tercero " que el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros". Ciertamente el denunciante está integrado en la asociación sancionada en cuanto a propietario de una parcela sita en la urbanización... y en el seno de esa relación asociativa es legítimo facilitar información a los asociados sobre cuestiones de interés común, vinculadas a su actividad...>>

Por lo tanto, la comunicación de datos en el ámbito limitado de los representantes de la citada Asociación, no supone una revelación del deber de secreto que deba ser sancionada al no existir deber de confidencialidad en este caso por estar amparada la comunicación en la relación jurídica existente.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.** y a Dña. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a



lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos